Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA

CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIRES (14-02-2023)

REF. Proceso Ejecutivo Laboral de **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** contra **MUNICIPIO DE BARRANCAS.**

RAD. 44.001.3105.002-2022-00082-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** través de apoderado judicial instaura demanda Ejecutiva Laboral contra la entidad **MUNICIPIO DE BARRANCAS** Con el propósito de obtener el pago de la suma **OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($8.559.130.64)** por conceptos de deudas por capital e intereses por cuotas partes pensionales de Jubilación al señor **ANDRÉS AVELINO SOLANO SOTO** adeudadas por el Municipio de Barrancas, desde el 31 de julio de 2006 al 31 de agosto de 2021.

La doctora **MARELBY BOTÍA OSORIO** como apoderada de la **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN** Presenta como título de recaudo ejecutivo la liquidación emitida por la entidad el día 12 de octubre de 2021, que comprende el periodo desde el 31 de julio de 2006 al 31 de agosto de 2021, junto con la resolución No. 03814 por la cual se reconoce pensión de jubilación a favor del señor **ANDRÉS AVELINO SOLANO SOTO**.

Para resolver el Juzgado,

C O N S I D E R A:

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen. (…) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc.

Teniendo esto en cuenta lo dicho anteriormente, se pueden definir a los títulos ejecutivos como simples o complejos, siendo los simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible.[1]

En este caso se esta ante un titulo ejecutivo de naturaleza compleja esto se debe a que estamos ante cuotas partes pensionales las cuales según sentencia 18123 del 16 de diciembre de 2011

[1] Sentencia 19250 del 26 de febrero de 2014, Consejero Ponente: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez, Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta.

emitida por el Consejo de Estado[2] : "*lo conforman, el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y el acto administrativo que liquide las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas*"

Ahora bien, se observa que se aportaron dentro del proceso se aportaron la resolución No. 03814 en la cual se establece la pensión de jubilación a favor del señor ANDRÉS **AVELINO SOLANO SOTO** y la liquidación emitida por la entidad el día 12 de octubre de 2021, que comprende el periodo desde el 31 de julio de 2006 al 31 de agosto de 2021, por un valor total a pagar de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($8.559.130.64)** en contra de **MUNICIPIO DE BARRANCAS,** la cual se resume en :

Cuotas partes pensionales	$ 5.643.335,89
Intereses Moratorios	$ 2.915.794,75
TOTAL	**$ 8.559.130,64**

Como la obligación cobrada consta en documentos y resulta clara, expresa y actualmente exigible, en aplicación de los artículos 100. del C.P. del Trabajo Y S.S. y 422 del C.G.P, la jurisprudencia antes citada, los documentos aportados prestan mérito ejecutivo, por lo que debe procederse conforme a lo pedido en la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN,** en contra del **MUNICIPIO DE BARRANCAS.**

Por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación:

- **A.** La suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($8.559.130.64)**
- **B.** Los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible la obligación, hasta cuando se cancele la deuda.
- **C.** Costa y agencias en derecho que se causen en el presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada pagar a la parte demandante, la suma por la cual se demanda, dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído.

TERCERO: RECONOZCASE y téngase a la abogada **MARELBY BOTÍA OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.751.839 y T.P No.94.172 expedida por el C.S de la J., como apoderado de la señora **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN** en los términos y para los fines consignados en el memorial poder conferido a su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.

[2] Sentencia 18123 de 16 de diciembre de 2011, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta.